



Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00029-00
Demandantes	Luz Mary Porras Pico y otros
Demandados	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Auto admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta escrito con lo señalado en el auto de 13 de febrero de 2020 que dispuso inadmitir la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

De otro lado considera el Despacho que respecto al demandado William Pedraza Muñoz no es susceptible de considerarse como sujeto pasivo en consonancia a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que al ser el conductor del vehículo en el cual tuvo el accidente la demandante Luz Mery Porras Pico, de conformidad se narra en los hechos, no lo hace agente estatal sino que media un contrato de índole laboral con la empresa que presta el servicio de transporte, por lo tanto no se tendrá como demandando dentro del presente trámite.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Luz Mery Porras Pico y Luis Eduardo Castillo Porras, en contra de Bogota D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, Sistema Integrado de Transporte SITP y Organización Suma S.A.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora Alcaldesa de Bogota Claudia López Hernandez, al doctor Nicolás Estupiñán Secretario de Movilidad Distrital, al Representante de la Organización Suma S.A.S, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de: 1) la demanda, 2) de sus anexos y 3) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SÉPTIMO: Excluir como demandante al señor William Pedraza Muñoz por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 12 del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE  
(2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario